



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación No. 680014003022-2018-00239-00
Demandante: JOHAN FABIAN URIBE VANEGAS
Demandado: CHRISTIAN RENE MARTINEZ SANTOS y ELSA LUCILA SANTOS GIRALDO.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por el mismo demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve JOHAN FABIAN URIBE VANEGAS contra CHRISTIAN RENE MARTINEZ SANTOS y ELSA LUCILA SANTOS GIRALDO, por haber acaecido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese al extremo demandado dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00359-00
Demandante: VIVIANA ANDREA OJEDA BERNAL
Demandado: NATALYA SARMIENTO QUICENO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la abogada designada (archivo 24 C1), mediante el cual manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo de curadora ad litem por estar actuando en más de cinco procesos como Curadora Ad-litem; observa el Despacho que es del caso aceptar el relevo y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada NATALYA SARMIENTO QUICENO, al abogado:

JESUS JAIMES CASTAÑEDA	jjcabogado0907@hotmail.com
------------------------	----------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00433-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO-CONACO
Demandado: EDUARDO PEÑA CUENCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, auto de 20 de septiembre de 2018, en el que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Que revisado el portal del Banco Agrario existen 5 depósitos judiciales los cuales fueron pagados por prescripción. (archivo No 4). Que el 14 de diciembre de 2022, el demandado Eduardo Peña Cuenca solicita la devolución de los depósitos judiciales (archivo No 2).
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición del demandado Eduardo Peña Cuenca, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1743 de 2014 el cual señala lo siguiente:

Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo [192B](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. “Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. “Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (subrayas fuera del texto)

Así mismo, es de advertir, que según circular DEAJC22-32, de 30 de junio de 2022, se comunicó por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cronograma del segundo proceso de prescripción del año 2022, señalando el 3 de octubre de 2022, como último día en que debía el juzgado ingresar al Portal Web Transaccional, los depósitos judiciales para

prescribir y el 22 de noviembre de 2022, vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados.

Que el juzgado al revisar el archivo Excel remitido por el Banco Agrario, advirtió que el proceso 6800140030222-2018-00433-00, cumplía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, por cuanto fue terminado por pago total de la obligación el 20 de septiembre de 2018, por lo que habían transcurrido 4 años sin ser reclamados los títulos por parte del señor Eduardo Peña Cuenca y la solicitud de devolución fue presentada de manera extemporánea, esto es, el 16 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se denegará la solicitud de entrega de títulos, por cuanto los mismos se encuentran prescriptos de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

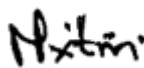
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos, por cuanto los mismos se encuentran prescriptos de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00067-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MATILDE CORONEL RINCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que el curador ad litem de la parte demandada presenta solicitud de nulidad

Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

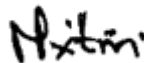
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por el curador ad litem de la demandada Matilde Coronel Rincón, obrante en el archivo No 21 del cuaderno No 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2020-00426-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JOSE DE JESUS BENITEZ VARGAS

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 06) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas FSK 656, de propiedad de JOSE DE JESUS BENITEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 13.880.135., y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 18 de marzo de 2021, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.034.594-1, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Para cumplir lo anterior librese el respectivo oficio con destino al parqueadero "La Principal" de Girón, para que se proceda con la respectiva entrega.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención. Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

Culminado el respectivo trámite, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00012-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
Demandado: NELLY PATRICIA MAYORGA QUINTERO, GINA BRISNEY MATEUS HERNANDEZ,
JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, auto de 30 de noviembre de 2021 (archivo No 12 del cuaderno principal), que en dicha providencia se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No 460010001659255 y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, obra en el archivo No 8 del cuaderno No 1, contrato de transacción, en el que la demandada JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ autorizó entregarle a la parte demandante la suma de \$3.520.000, dineros descontados producto de las medidas cautelares decretadas. Que obra solicitud en el archivo No 46 del cuaderno de medidas, en donde la demandada JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ solicita se comuniquen el levantamiento de medidas al banco BBVA y se ordene el pago de \$844.406, producto del fraccionamiento del título 460010001659255. Que revisado el portal del banco agrario, existe un depósito judicial No 460010001663323 por la suma de \$1.087.854, consignado el 26 de noviembre de 2021. (archivo No 13 del cuaderno No 1)

Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición de la demandada JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ obrante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, a de señalar el juzgado que el fraccionamiento del depósito judicial No 460010001659255, se realizó en virtud del contrato de transacción presentado por las partes, según obra en el archivo No 8 del cuaderno No 1, en donde la demandada Arismendy Ruiz solicitó se le entregara a la parte demandante, producto de los dineros retenidos por la medida de embargo, la suma de \$3.520.000, los cuales se entregaron con los depósitos judiciales No. 460010001630482, 460010001636670, 460010001644161, 460010001649823, 460010001656860, 460010001656861 y el fraccionamiento del título No 460010001659255, tal y como quedó descrito en el auto de 30 de noviembre de 2021.

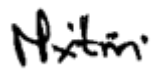
Por ende, no hay lugar a que el juzgado entregue la suma de \$844.406, cuando dicha suma de dinero, fue autorizada por la parte demandada para ser entregada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA.

Ahora bien, como obra en el archivo No 16, del cuaderno No 1, depósito judicial por valor de \$1.087.854,00, el cual fue constituido el 26-11-2021 y en la providencia en la que se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no se hizo mención a ordenar el pago de dicho título, el juzgado procede a realizar el pago del depósito judicial No 460010001663323 a la demandada JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ identificada con la C.C. No 1033737050.

Por último, por secretaría comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares a la entidad bancaria BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00442-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA.
Demandado: JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA., contra JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20220007100**
Deudor: OSCAR EDUARDO SANTOS REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

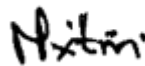
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral sexto de providencia de 10 de marzo de 2022, en la cual se dio apertura al proceso liquidatorio de OSCAR EDUARDO SANTOS REYES y se ordenó la remisión de los procesos que se adelantaban en contra del deudor; téngase por incorporado al presente trámite, los siguientes procesos:

- Radicado 682764003003-2018-00139-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, obrante en el cuaderno No 2.
- 680014003001-201500367-01, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, obrante en el cuaderno No 3.
- 680014003-018-2015-00512-01, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, obrante en el cuaderno No 4.
- 680014003-029-2018-00820-01, Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, obrante en el cuaderno No 5.
- J13-2016-00202-01, Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, obrante en el cuaderno No 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Jurisdicción Voluntaria No. 680014003022202200114.00
Demandante: MYRIAM FANNY GIRALDO HERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la petición de control de legalidad efectuada por el representante del Ministerio Público y visible en el archivo 7 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Basa su solicitud el delegado de la Procuraduría General de la Nación, en que en el auto admisorio se estableció que la accionante pretende la corrección de su registro civil de nacimiento, afirmación que no concuerda con las pretensiones de su demanda, pues en dicho documento pide la apertura de un nuevo folio donde se consignen los datos correctos y las notas de recíproca referencia, como los cambios en la sección específica.

Revisadas las pretensiones de la demanda no se encuentra que las mismas ofrezcan mayor dificultad que impida dictar la sentencia que en derecho corresponda, pues, aunque puede ser cierto que en la pretensión primera no se solicita concretamente la corrección conforme se referenció, resulta claro de sus hechos, fundamentos jurisprudenciales y encabezado, así como del poder que se trajo, que lo pretendido es la corrección de su registro.

Es preciso señalar que el juez no cumple una labor mecánica al calificar una demanda, por ende se encuentra obligado a su interpretación cuando su sentido genuino no aparezca claro, como manifestación del deber prescrito en el numeral 2° del artículo 42 del CGP, dándole prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Esta facultad es reconocida por la jurisprudencia, que reseña que “(...) la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido. (...)” (SC3280-2022)

Es así que la segunda pretensión es “Realizar los cambios pertinentes en la sección específica, para que en el registro civil de nacimiento de mi poderdante quede anotado y conste el verdadero nombre de su madre el cual es: MARIA FRANCISCA DEL SOCORRO HERNANDEZ DE GIRALDO”. Lo anterior, significa que lo que se busca es la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MYRIAM FANNY GIRALDO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.287.122 expedida en Bucaramanga, respecto del nombre de su señora madre.

Colofón de lo anterior, en vista que lo señalado por el representante del Ministerio Público, no representa un aspecto que sanear, se negará su solicitud. Pues aclara esta Juzgadora que en rigor del artículo 577 del C.G.P., no debió ser citado el sr Agente del Ministerio Público, ya que ello solo es para los numerales 1 al 8 del mencionado artículo, y el asunto aquí demandado está inmerso en el numeral 11 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de control de legalidad efectuada por el representante del Ministerio Público y visible en el archivo 7 del expediente digital.



SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese de forma inmediata al despacho el proceso para el decreto de la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00225-00
Demandante: DISANDAR S.A.S.
Demandado: JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ, HILDA PATIÑO DE LEÓN

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal pedimento, como quiera que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso; esto es, que al profesional del derecho se le haya conferido expresamente la facultad de “recibir”, valga advertir que pese a que en la presente situación se está actuando mediante endoso en procuración, por asimilarse al escenario del mandato, para solicitar la terminación del trámite conforme a lo establecido en el artículo 77 ibídem es necesario contar con facultad expresa para recibir proveniente de quien lo faculta para adelantar el trámite o que éste coadyuve o solicite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se insta al abogado para que, si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

De otra parte, atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, archivo 07, se accederá favorablemente a lo peticionado y en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 2 de agosto de 2022, desde el **1 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00265-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG
Demandado: CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se encuentra en el portal del banco agrario depósitos judiciales por valor de \$4.387.832 y \$5.441.307. (archivo No 15 del cuaderno No 2)
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

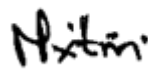
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presenta el apoderado de la demandada ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ, observa el juzgado que no se da ninguna de las causales contempladas en el art. 597 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del proceso, con la finalidad de que examine un posible pago total de la obligación y se pronuncie dentro del término de 5 días al respeto. (archivo No 15 del cuaderno No 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00265-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG
Demandado: CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que las demandadas se notificaron personalmente, (archivos 5 y 6). Que la demandada ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ, contestó la demanda formulando medios exceptivos y llamando en garantía a empresa Multicrédito (archivo No 7).
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

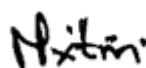
Frente a la solicitud de llamamiento en garantía a la empresa Multicrédito y al señor Mauricio Aceros Cárdenas, es de advertir que dicha figura procesal no aplica en los procesos ejecutivos, pues en estos no se encuentra en discusión un derecho, sino que por el contrario, lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto, establecido a favor del ejecutante, quien únicamente cuenta con las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo, en consecuencia tal figura es descartada para los demandados, pues no tienen la facultad de vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, pues así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018,

Así las cosas, se rechaza el llamamiento en garantía presentado por la demandada Rosa Beatriz Hernández Ramírez a Multicrédito y el señor Mauricio Aceros Cárdenas.

Se reconoce al Dr. JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ portador de la T.P. No 218.754 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00290-00
Demandante: MARLY CAROLINA MORENO LEAL
Demandado: SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por correo electrónico (archivo No 11), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. (archivo No 12)
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

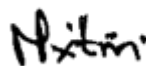
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito y tacha de falsedad propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 y 443 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. SARA JULIANA QUIROZ VARGAS portador de la T.P. No 285.467 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00345-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA y CESAR AUGUSTO RINCON MENDEZ

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA y CESAR AUGUSTO RINCON MENDEZ, por haber acaecido el pago total de la obligación. No hay títulos en la cuenta de depósitos judiciales para ser entregados a la parte demandante.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00396-00
Demandante: ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL
Demandada: HELIANA ASMED CAMACHO REYES

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por la misma demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Atendiendo a que en el proceso existen 3 depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001743258, 460010001752385 y 460010001758544, que ascienden a la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos veintiún pesos m/cte. (\$2'499.721,00) constituido por la parte demandada y conforme a la manifestación hecha por las partes se dispondrá efectuar el pago de los mismos a la ejecutante Alexandra Paola Jimenez. Los depósitos que en lo sucesivo se consiguen, serán pagos a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL contra HELIANA ASMED CAMACHO REYES, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Efectuar el pago de los depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001743258, 460010001752385 y 460010001758544, que ascienden a la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos veintiún pesos m/cte. (\$2'499.721,00) a la demandante ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, identificada con C.C. No. 1.098.406.602. Los depósitos que en lo sucesivo se consiguen, serán pagos a la parte demandada HELIANA ASMED CAMACHO REYES.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00455-00
Demandante: ELISAN S.A.S ELECTROINDUSTRIA SANTANDEREANA S.A.S.
Demandado: INTELEC S.A.S.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado dio cumplimiento a la transacción celebrada, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que no habrá lugar a ordenar levantamiento de cautelar alguna, pues no se decretaron ni practicaron en el presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve ELISAN S.A.S ELECTROINDUSTRIA SANTANDEREANA S.A.S., contra INTELEC S.A.S., por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sin condena en costas a las partes

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00516-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-
Demandado: EDGAR VELASCO FONTECHA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, contra EDGAR VELASCO FONTECHA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante el auto del 1 de noviembre del año 2022 y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200534-00**
Demandante: EDIFICIO HORIZONTES PH
Demandado: LIGIA CASTELLANOS DE MANTILLA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informando que el día 6 de diciembre de 2022 se le comunicó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, la providencia de 10 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

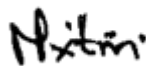
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no aportó la escritura pública para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00612-00.

Demandante: JORGE ORDUZ ARIZA

Demandado: HERMES ESTEVEZ RUEDA Y GILBERTO BERNAL

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JORGE ORDUZ ARIZA contra HERMES ESTEVEZ RUEDA Y GILBERTO BERNAL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Contrato de Arrendamiento- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución, -Contrato de Arrendamiento de Inmueble, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 774 del Código de Comercio., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibidem, así las cosas la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JORGE ORDUZ ARIZA identificado con C.C. No 13.844.635 contra HERMES ESTEVEZ RUEDA identificado con C.C. No 13.848.519 y GILBERTO BERNAL identificado con C.C. No 13.824.823 por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2015, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).
 - 1.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de agosto de 2015 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2015, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).
 - 2.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de septiembre de 2015 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2015, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).
 - 3.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de octubre de 2015 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).
 - 4.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de noviembre de 2015 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2015, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).
 - 5.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de diciembre de 2015 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) por concepto de la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL identificado con C.C. No. 91.528.840, portador de la tarjeta profesional No. 164.642 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00623-00.

Demandante: MARIO PARRA ANAYA

Demandado: SAID ROPERO PEREZ, MERY SARMIENTO PEREZ y HENRY SARMIENTO PEREZ

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARIO PARRA ANAYA contra SAID ROPERO PEREZ, MERY SARMIENTO PEREZ y HENRY SARMIENTO PEREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Contrato de Arrendamiento- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución, -Contrato de Arrendamiento de Inmueble, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 774 del Código de Comercio., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibidem, así las cosas la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARIO PARRA ANAYA identificado con C.C. No 91.205.127 contra SAID ROPERO PEREZ identificado con C.C. No 13.514.679, MERY SARMIENTO PEREZ identificada con C.C No 63.304.495 y HENRY SARMIENTO PEREZ identificado con C.C. No 13.458.836 por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio-agosto 2021, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000.00).
 - 1.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto-Septiembre de 2021, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$632.000.00).
 - 2.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre-octubre de 2021, por la suma de SEISCIENTOS TEINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$632.000.00).
 - 3.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre – noviembre de 2021, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$642.175.00).
 - 4.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre-diciembre de 2021, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$642.175).
 - 5.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
6. Canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre 2021-enero 2022, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$642.175).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 24 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
7. Servicio público de agua, correspondiente al mes de noviembre de 2021, por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$97.920.00).
 - 7.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
8. Servicio público de agua, correspondiente al mes de diciembre de 2021, por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MCTE (\$11.850.00).
 - 8.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 4 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
9. Servicio público de agua, correspondiente al mes de noviembre de 2021, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$49.086.00).
 - 9.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
10. Servicio público de la luz, correspondiente al mes de noviembre- diciembre de 2021, por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$70.962.00).
 - 10.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
11. Servicio público de la luz, correspondiente al mes de diciembre de 2021-enero de 2022, por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$30.684.00).
 - 11.1 Por lo intereses moratorios del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NELSON TORRES ZARAZA identificado con C.C. No. 1.098.620.771, portador de la tarjeta profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00679-00
Demandante: AVANCES SOFTWARE S.A.S.
Demandado: GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AVANCES SOFTWARE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagarés Nos. MC21ABR12486 y WB21ABR10347 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de AVANCES SOFTWARE S.A.S., identificada con Nit. 900.372.288-4, contra GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S., identificada con Nit. 901.376.648-4, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. MC21ABR12486:

1. DOSCIENTOS VEINTE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$220.016), por concepto de cuota No.6 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No.7 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 8 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 8 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 9 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 10 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 11 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$634.535) por concepto de cuota No. 12 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. WB21ABR10347:

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.6 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.7 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.8 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.9 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.10 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.11 contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$293.390) por concepto de cuota No.12 contenida en el pagaré base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, identificado con C.C. No. 80.873.306., y portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: sergiosantoyo85@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00698-00
Demandante: CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Certificación de las cuotas de administración en original - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibídem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibídem librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit. 804001913, contra CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO, identificada con C.C. No. 37.889.762., y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA, identificado con C.C. No. 91.204.121., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Cuotas ordinarias:

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Cuota Administración	Noviembre 2020	\$285.000	01/12/2020
Cuota Administración	Diciembre 2020	\$285.000	01/01/2021
Cuota Administración	Enero 2021	\$295.000	01/02/2021
Cuota Administración	Febrero 2021	\$295.000	01/03/2021
Cuota Administración	Marzo 2021	\$295.000	01/04/2021
Cuota Administración	Abril 2021	\$255.000	01/05/2021
Cuota Administración	Mayo 2021	\$285.000	01/06/2021
Cuota Administración	Junio 2021	\$285.000	01/07/2021
Cuota Administración	Julio 2021	\$285.000	01/08/2021
Cuota Administración	Agosto 2021	\$285.000	01/09/2021
Cuota Administración	Septiembre 2021	\$285.000	01/10/2021
Cuota Administración	Octubre 2021	\$285.000	01/11/2021
Cuota Administración	Noviembre 2021	\$285.000	01/12/2021
Cuota Administración	Diciembre 2021	\$285.000	01/01/2022
Cuota Administración	Enero 2022	\$301.000	01/02/2022
Cuota Administración	Febrero 2022	\$301.000	01/03/2022
Cuota Administración	Marzo 2022	\$301.000	01/04/2022
Cuota Administración	Abril 2022	\$301.000	01/05/2022
Cuota Administración	Mayo 2022	\$301.000	01/06/2022
Cuota Administración	Junio 2022	\$301.000	01/07/2022
Cuota Administración	Julio 2022	\$301.000	01/08/2022
Cuota Administración	Agosto 2022	\$301.000	01/09/2022
Cuota Administración	Septiembre 2022	\$301.000	01/10/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuota Administración	Octubre 2022	\$301.000	01/11/2022
----------------------	--------------	-----------	------------

Cuotas extraordinarias:

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Cuota Administración	febrero 2020	\$268.900	01/03/2020
Cuota Administración	marzo 2020	\$268.900	01/04/2020
Cuota Administración	abril 2020	\$268.900	01/05/2020
Cuota Administración	Mayo 2020	\$268.900	01/06/2020
Cuota Administración	Junio 2020	\$268.900	01/07/2020
Cuota Administración	Julio 2020	\$268.900	01/08/2020
Cuota Administración	Agosto 2020	\$268.900	01/09/2020
Cuota Administración	septiembre 2020	\$268.900	01/10/2020
Cuota Administración	Octubre 2020	\$268.900	01/11/2020
Cuota Administración	Noviembre 2020	\$268.900	01/12/2020
Cuota Administración	Diciembre 2020	\$268.900	01/01/2021
Cuota Administración	Enero 2021	\$268.900	01/02/2021
Cuota Administración	Febrero 2021	\$268.900	01/03/2021

Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado AGUSTÍN ESCOBAR MARÍN, identificada con C.C. No. 79.671.516., con tarjeta profesional No. 130.548 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogadoescobar2@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00701-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN"
Demandado: HAROLD DAVID TORRES CAMARGO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD DAVID TORRES CAMARGO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No. 612541 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" identificada con Nit. 890.201.063-6, contra HAROLD DAVID TORRES CAMARGO, identificado con C.C. No. 1.143.951.322., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$469.286,00) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.1. TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$33.205,00), por concepto de intereses corrientes, calculados a la tasa de 25.96 E.A., desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 4 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -5 de diciembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada INGRID JULIETH PINZON REYES, identificada con C.C. No. 1.098.714.174., y portadora de la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: ingrid.pinzon@coomultrasan.com.co, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00004-00
Demandantes: AMPARO BLANDON CANO
Demandados: ADRIANA DEL PILAR MONSALVE TORRES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AMPARO BLANDON CANO, mediante apoderado judicial, contra ADRIANA DEL PILAR MONSALVE TORRES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del títulos valor - Letra de cambio - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de AMPARO BLANDON CANO, identificada con C.C No 30.048.759, contra ADRIANA DEL PILAR MONSALVE TORRES identificada con C.C. No. 37.895.800 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE M/Cte. (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con C.C. No. 1.098.773.338 con tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00005-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN y JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN
Demandado: SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA, RICARDO CAPACHO POLO y ORLANDO GÓMEZ ANGULO.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN y JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA, RICARDO CAPACHO POLO y ORLANDO GÓMEZ ANGULO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - contrato de promesa de compraventa en original- conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN, identificado con C.C. No. 13.350.742., y JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN, identificado con C.C. No. 13.350.742., contra SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA, identificada con C.C. No. 63.351.893., RICARDO CAPACHO POLO, identificado con C.C. No. 91.487.266. y ORLANDO GÓMEZ ANGULO, identificado con C.C. No. 13.483.278., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4'000.000,00) por concepto de saldo insoluto de la cuota pactada a cancelar el 29 de mayo de 2015.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de mayo de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000,00) por concepto capital de la cuota pactada a cancelar el 30 de noviembre de 2015.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000,00) por concepto capital de la cuota pactada a cancelar el 30 de mayo de 2016.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, identificado con C.C. No. 13.540.484., y portador de la tarjeta profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: higuerabogados@hotmail.com – higuerabogados@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00006-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL

Demandado: EDGAR ERNESTO BENITEZ RODRIGUEZ

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL, contra EDGAR ERNESTO BENITEZ RODRIGUEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija el encabezado de la demanda al indicar que el demandado esta domiciliado en la ciudad de Floridablanca y aclara que el domicilio es Barrancabermeja.
- 2- Aclare y/o corrija en el acápite de competencia y cuantía, al estimar la cuantía como mínima cuantía.
- 3- Teniendo en cuenta que afirma que las direcciones electrónicas comunicadas en la demanda, fueron obtenidas del formato de actualización de datos, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones emitidas a la persona a notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días subsane en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00008-00
Demandante: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA
Demandado: FRANCOIS ROMAN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GAMEZ Y OTILIA GAMEZ MELGAREJO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA, mediante apoderada judicial contra FRANCOIS ROMAN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GAMEZ Y OTILIA GAMEZ MELGAREJO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.
- 2- Teniendo en cuenta que afirma que las direcciones electrónicas comunicadas en la demanda, fueron obtenidas de la solicitud de arrendamiento presentada por la parte demandada, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones emitidas a las personas a notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.
- 3- Allegar el certificado de cámara de comercio vigente pues el allegado data del 18 de agosto del año 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días subsane en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00013-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA
Demandados: HERNAN DARIO PRADA TORRES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial, contra HERNAN DARIO PRADA TORRES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No 557227774 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit 860.002964-4 contra HERNAN DARIO PRADA TORRES identificado con C.C. No. 91.523.391 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE M/Cte. (\$94.587.903,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 557227774.
2. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital debido desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 13 de enero de 2023, a la tasa de interés corriente pactada del 10.89% anual que equivale al 11.45% efectivo anual.
3. Por concepto de intereses moratorios del capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 557227774 desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, identificada con C.C. No. 60.280.424, con tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00017-00
Demandante: JOSEFINA LOPEZ BAYONA
Demandado: GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JOSEFINA LOPEZ BAYONA, mediante endosatario, contra GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.
- 2- Aclare y/o corrija en el acápite de Hechos numeral quinto indicando la dirección a la que se ha requerido a la demandada, puesto que afirma desconocer dicha dirección en el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022**202300054**-00
Demandante: INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA
Demandado: JAVIER FERNANDO GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Inmobiliaria Andina Celis y Melo Ltda., identificada con NIT 800.162.393-6, mediante apoderado judicial, contra Javier Fernando Gómez, identificado con la CC No. 91270691, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

La cuantía del proceso debe estimarse conforme lo establece el numeral 6° del artículo 26 del CGP, es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que según se evidencia en los documentos anexos, el contrato se estableció de forma anual y conforme al hecho cuarto de la demanda correspondería a la fecha a \$718.200, lo que multiplicado por doce equivaldría a \$8.618.400 según la norma en mención, sin embargo la parte actora indicó otro valor.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA MORENO TORRES